

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : SANDRA MILENA RAMIREZ VILLEGAS
DEMANDADO : LEYDI JOHANA RIOS GOMEZ
FERNANDO ANDRES ZULUAGA
RADICADO : 63001400300520220046301

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 11 de enero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 27 de octubre de 2022 inadmitió la demanda por cuanto el título no contenía una obligación, clara, expresa y exigible.

La parte ejecutante mediante escrito del 12/12/2022 obrante en el archivo pdf 014 presentó subsanación de demanda.

El juez A quo mediante auto del 11 de enero del presente año rechazo la demanda por cuanto la parte interesada no subsano los defectos que dieron lugar a la inadmisión.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifestó lo siguiente en el archivo pdf 017.

Que reitera su posición frente a la posibilidad que le asiste al despacho de librar mandamiento de pago en la forma pretendida y conforme al título ejecutivo aportado, de acuerdo a las teorías trazadas por la jurisprudencia nacional.

Que el despacho desconoce los elementos que encierra el título allegado como base para ejecutar la obligación, ya que sostiene que dicho documento de promesa de compraventa es un acto contractual que por sí solo no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, argumentos que no comparte el suscrito ya que antepone requisitos de forma sobre lo sustancialmente perseguido.

Que debe tenerse en cuenta los artículos 1602 y 1611 que hablan sobre que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y sobre los requisitos para que la promesa de venta produzca efectos.

Que el documento allegado da muestras claras e inequívocas sobre el espíritu real de la negociación, es decir, se agregó a propósito, por ser un acto intencional de los contratantes.

La promesa es un contrato solemne y para que produzca efectos debe cumplir las formalidades del artículo 1500 del Código Civil.

Que debe tenerse en cuenta como cumplidos los requisitos de ley, incluido principalmente el de la estipulación del plazo para el acatamiento de la obligación, perfectamente nos encontramos legitimados por esa vía para aunar esfuerzos en la consecución del cumplimiento de lo contratado.

Deben mirarse las pretensiones de la demanda no desde el punto de vista de la literalidad del documento suscrito sino por el contrario ha de revisarse las obligaciones consensuadas.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo singular donde se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Lo primero que se debe decir, es que el auto que rechazó la demanda no contiene los fundamentos y argumentos que tuvo en cuenta el despacho para la decisión, con lo cual existe una violación del derecho de defensa de la parte ejecutante.

Por lo anterior debe el juzgador realizar el estudio detallado del título que le fue presentado para que se le indique al ejecutante las razones claras y concretas de la decisión que se ha de tomar.

Igualmente debe tener en cuenta las causales de inadmisión de la demanda, que consagra el artículo 90 del estatuto procesal civil, las cuales son taxativas y ninguna de ellas se señaló en la inadmisión y que son: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando

quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Debe decirse que se está pidiendo el suministro de documentos sobre los cuales no se hace referencia en la demanda, que tampoco están previstos en el Código General del Proceso, cuando lo que debe estudiarse es si el título presentado contiene “**OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES PROVENIENTES DEL DEUDOR**”, en caso de que así lo sea, se deberá librar mandamiento de pago o, en caso contrario, proceder a su negativa.

Y es que debe tenerse presente que, aunque éstas no presten mérito ejecutivo, incluso ante la “ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”.

Lo que importa, es que el reclamante procure la satisfacción de su prestación, si es del caso, con su título cuando éste preste mérito ejecutivo o, hacerlo por el curso declarativo, pero nunca negar el acceso a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, se evidencia que en la providencia cuestionada no se indica la disposición sustancial o adjetiva que haga referencia a los documentos que se piden, tampoco refiere si presta o no mérito ejecutivo y de dónde se infiere la existencia de los mismos para definir si se trata de un título complejo.

Por lo expuesto se revocará la decisión para que en su lugar se haga un estudio a fondo de la demanda y de los anexos y se explique al apelante la razón para librar o no mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas. Procédase nuevamente con el estudio de la misma teniendo las consideraciones acá expuestas.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda03904eff46d0aabace56969049cba4897f7a18d223fdaf4f0665dcc29cb4a**

Documento generado en 28/03/2023 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>